



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 1.

Jueves 2 de Julio.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte. — Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 1.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán a averiguar el paradero de los autores del robo perpetrado en la noche del 17 del actual en la iglesia parroquial del pueblo de Madrigal, y a la busca de las alhajas cuyas señas a continuación se expresan, deteniendo a las personas en cuyo poder se hallen y poniéndolas a disposición de este Gobierno caso de ser habidas.

Cáceres 30 de Junio de 1868.
FRANCISCO RENTERO.

Señas de las alhajas robadas.

Un copon de plata como de 8 onzas de peso, con dos viriles, uno mayor que el otro con algunas labores por fuera y en la tapa una cruz en la superficie.

Una cajita lisa de plata y en la tapa una cruz, la cual servia para administrar el viático a los enfermos, su peso de seis onzas poco mas ó menos.

Circular numero 2.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca de tres caballerías robadas en 9 del actual en las inmediaciones del pueblo de Donvidas, provincia de Avila, y cuyas señas a continuación se expresan, deteniendo a las personas

en cuyo poder se encuentren y poniéndolas a mi disposición caso de ser habidas.

Cáceres 30 de Junio de 1868.
FRANCISCO RENTERO.

Señas.

Una pollina de pequeña alzada, edad seis años, pelo largo y de pocos días esquilada, no arraigada y sin herrar.

Un pollino castaño, pelo pardo, alzada regular, andarín, edad tres años, sin herrar y rozado en las manos de la traba.

Otra pollina pelo negro, alzada pequeña, de tres a cuatro años, sin herrar y un poco poco herida en el espinazo a la parte de atrás.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE INSTRUCCION PRIMARIA.

TITULO PRIMERO.

DE LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

(Continuacion).

CAPITULO V.

De la Inspeccion general.

Art. 77. Los Inspectores generales de Instrucción primaria serán nombrados entre los individuos que designa y en los términos que prescribe la ley.

Los Directores y Profesores de Escuela normal y los Inspectores y Secretarios de provincia, para ser nombrados, además de la antigüedad de diez años en el cargo respectivo, deberán reunir las circunstancias de grado mayor académico y buena hoja de servicios.

Art. 78. El cargo de Inspector general es incompatible con todo otro destino retribuido y con la representación y empleos de empresas y sociedades particulares.

Se prohíbe a los Inspectores hospedarse en casa de los Maestros. Donde no hubiere posada u otro medio de alojarse decentemente, la Autoridad local lo proporcionará de oficio. Se les prohíbe igualmente bajo la pena de pérdida de empleo, toda recomendación directa o indirecta de libros de texto.

Art. 79. Los Inspectores usarán uniforme, medalla y baston con borlas, conforme al modelo aprobado por el Gobierno.

Art. 80. Corresponde a los Inspec-

tores generales practicar las visitas que se les encomendaren en todas las provincias del reino.

Dar un dictamen razonado sobre los libros de primera enseñanza que se presentaren para la declaración de texto, informando particularmente acerca del método.

Evacuar los informes que se les pidieren por la Dirección general de Instrucción pública. Preparar los datos para el informe anual y para el resumen de la estadística de la instrucción primaria que ha de formar la Junta superior.

Escribir cada tres años una Memoria sobre el estado y progresos de la instrucción primaria, uniendo como comprobantes la estadística y documentos necesarios.

Art. 81. Corresponde a los Reverendos Prelados diocesanos, bajo cuya dirección y cuidado se hallan las Escuelas encomendadas a los Párrocos, Coadjutores y otros eclesiásticos en los pueblos de menos de 500 habitantes, la vigilancia e inspección ordinarias de las mismas en los términos que juzguen mas conveniente.

Art. 82. Durante su residencia en Madrid se ocuparán los Inspectores en los trabajos indicados en el art. 80 en los que se les encomendaren por la Dirección general y en visitar las Escuelas de todas clases, públicas y privadas, de la capital del reino.

Art. 83. Durante la visita fuera de Madrid disfrutarán los Inspectores un sobresueldo que en cada caso se fijará, sin que en ninguno pueda exceder de 4 escudos diarios, y se les abonarán los gastos de papel y la correspondencia oficial, así como los de viaje que acreditaran, por ferro-carriles, diligencias y otros medios comunes de transporte.

En cada época de visita se anticipará al Inspector la mitad de la suma que se calculare habrá de devengar durante la misma por razon de gastos.

Art. 84. Los Inspectores generales durante la visita se entenderán oficialmente con la Dirección general de Instrucción pública, con los Gobernadores, con las Juntas, con los Alcaldes y con los Maestros, sin que su correspondencia sea de autoridad ni mando, a no ser que en virtud de delegación por alguna de las Autoridades se les confiera este caracter extraordinario. Podrán tambien rogar respetuosamente a los Prelados que les dispensen su apoyo.

En las Juntas provinciales ocuparán el primer lugar a la izquierda del Presidente, y en las locales el inmediato a la derecha.

Art. 85. Antes de dar principio a la visita de las Escuelas de una provincia, los Inspectores generales se presentarán a los Gobernadores y a las Juntas provinciales para que les faciliten los datos y medios para el mejor cumplimiento de sus deberes, a menos que en las instrucciones particulares de la Dirección general se dispusiera expresamente otra cosa.

Art. 86. La Secretaría de las Juntas provinciales será objeto de muy detenida inspección. Las actas, los registros de todas clases, los expedientes de examen y de oposición, los personales y cuantos puedan dar idea del orden y puntualidad de los trabajos de la Secretaría, del nivel de la educación y enseñanza en la provincia, de la aptitud y conducta de los Maestros, son puntos todos de que debe informar el Inspector.

Art. 87. En la visita de las Escuelas, a que deberá preceder por lo general una conferencia con el Alcalde y la Junta local, ó el Presidente de esta por lo menos, los Inspectores generales se fijarán principalmente en los puntos siguientes:

Edificio, menaje y medios materiales de enseñanza.

Régimen, concurrencia de alumnos y disciplina interior.

Métodos, procedimientos y libros de texto.

Estado de la educación e instrucción, sin prescindir del comportamiento de los niños fuera de la Escuela.

Adelantamiento de los niños con relación al tiempo de asistencia en la Escuela.

Instrucción, aptitud, moralidad, celo de los Maestros y concepto que gocen en los pueblos.

Art. 88. En los Colegios y Escuelas de niños y niñas a cargo de comunidades y congregaciones religiosas el Inspector hará la visita con un eclesiástico designado al efecto por el Diocesano, si este lo tuviere por conveniente.

Art. 89. Respetando la libertad de los Maestros en la elección de métodos, procedimientos y objetos de enseñanza de entre los aprobados, el Inspector podrá hacerles las observaciones convenientes acerca del particular.

Cuando se hiciere uso de libros no aprobados en una Escuela, el Inspector levantará acta que con un ejemplar del libro se remitirá a la Junta provincial a los efectos del art. 30 de la ley.

Art. 90. El convencimiento moral de recomendaciones directas ó indirectas para la adquisición de objetos en las Escuelas será motivo bastante para la

suspension del Inspector y para que se le instruya expediente.

Por la tolerancia de libros no aprobados incurrirá el Inspector en la misma responsabilidad que el Maestro; y en la de pérdida inmediata del destino por la recomendación especial de libros, aun entre los aprobados conforme al art. 78.

Art. 91. Terminada la visita de cada Escuela, los Inspectores, según el estado de la misma, aconsejarán a los Maestros lo más conveniente acerca de su régimen, y en caso necesario consignarán bajo su firma en el registro las prevenciones y advertencias que juzgaren necesarias, escribiéndolas el mismo Maestro.

Art. 92. Durante la permanencia de los Inspectores en los pueblos para la visita procurarán tener frecuentes reuniones con las autoridades locales y con las personas influyentes de los mismos, para enterarse del espíritu dominante sobre la Escuela y el Maestro, interesar a su favor a todos y promover la concurrencia de alumnos. Con este objeto, donde sea posible se convocará a una reunión a los padres que descuiden la educación de sus hijos, para que los exhorte y amoneste el Inspector. Por fin, aconsejará a las Autoridades locales las reformas y mejoras convenientes.

Art. 93. Todos los Domingos, mientras dure la visita, los Inspectores elevarán a la Dirección general un parte sucinto de los pueblos reconocidos y Escuelas visitadas durante la semana, día por día, con una sumaria indicación del estado del servicio y de las principales reformas que necesita.

Sin perjuicio de este parte pondrán en conocimiento del Gobierno y de las autoridades provinciales cuanto consideren urgente advertir.

Art. 94. Al terminar cada época de visita, ó según se dispusiere en las instrucciones particulares, los Inspectores presentarán a la Dirección general de Instrucción pública un informe que espere el estado y necesidades de cada una de las Escuelas visitadas y disposiciones de las autoridades y vecindario de cada uno de los pueblos; servicios de las Academias de Maestros y de las bibliotecas escolares y populares, con los medios de crearlas si no existieren, y de fomentarlas si se hallaren establecidas; orden de los trabajos, exactitud de los registros, actividad en la instrucción de expedientes y ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales, y aptitud y celo de los Secretarios; cajas provinciales; visita provincial, estado del servicio en general y medidas más convenientes a mejorarlo, con un resumen de las consideraciones generales, que se publicará en la Gaceta de Madrid, y otro de los datos estadísticos.

Art. 95. Con el informe a que se refiere el artículo anterior presentarán aparte los Inspectores la cuenta de los gastos, en que deberán justificarse los días empleados en la visita, el coste de papel y correo para la correspondencia oficial, y el importe de su traslación de un punto a otro por los medios ordinarios de comunicación.

No se aprobará la cuenta, ni por consiguiente se dispondrá su abono, si no se hubiere presentado el informe.

CAPITULO VI.

De la inspección provincial.

Art. 96. Conforme a la ley ejercerán la inspección provincial los Secretarios de las Juntas, los Oficiales de la Sección de Fomento y los Maestros que por su conducta y capacidad fueran dignos de tan honroso encargo.

Los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas, designarán libremente los que deban desempeñar la inspección en cada caso particular, poniéndolo en conocimiento de las Autoridades municipales a

fin de que les presten los auxilios necesarios.

Art. 97. Para que sea más pronta, eficaz y económica la inspección, podrán las Juntas distribuir la provincia en distritos ó circunscripciones de corta extensión, y designar los Maestros de los mismos que pudieran practicar la visita con acierto.

Solo se encomendará esta visita a los Maestros que se hubieren distinguido por su conducta, aptitud y capacidad, y que tengan Auxiliares que puedan suplirlos durante su ausencia, que no deberá exceder nunca de ocho días seguidos, ni de dos meses en todo un año.

Art. 98. Los encargados de la inspección provincial recorrerán todos los pueblos, tengan ó no Escuela, para enterarse del estado de las existentes y de los medios de establecerlas donde no las hubiere.

Art. 99. Cuando las Escuelas fueren de distrito escolar, se enterará el Inspector de si se halla bien situada y asimismo de si los pueblos que contribuyen a su sostenimiento pueden aprovecharse del beneficio sin riesgo alguno para los niños.

Art. 100. Cuando los pueblos privados de Escuela por no poder sostenerla ni aun con los auxilios del Estado no se hallen situados de manera que se reúnan a otros para formar distrito escolar, indagará el Inspector los medios de crear y sostener Escuelas de temporada para los mismos, ó bien de encomendar la enseñanza de los pocos niños de la localidad a persona capaz de infundirles siquiera las nociones más rudimentarias de la instrucción primaria, dado que tampoco haya Sacerdote a quien encomendar este noble y caritativo servicio.

Art. 101. Investigarán los Inspectores provinciales con particular cuidado, durante las visitas, la existencia de obras pías y fundaciones benéficas destinadas a primera enseñanza, cuyas rentas se hubieren distraído de su objeto, y las demás que pudieran aplicarse a este servicio.

Art. 102. Por indemnización de gastos de viaje y sustento se abonará a los encargados de la inspección residentes en la capital un sobresueldo que no exceda en ningún caso de tres escudos diarios en las visitas ordinarias y 4 en las extraordinarias y a los que residan en los distritos ó demarcaciones de inspección, de 2 escudos diarios.

Para los gastos de inspección se consignará anualmente en los presupuestos provinciales la suma que se conceptúe necesaria, no bajando de 800 escudos.

Art. 103. La acción de los delegados provinciales para la inspección se extenderá a todos los servicios de la instrucción primaria en los pueblos, exceptuando la disciplina, los sistemas y métodos de enseñanza y aprovechamiento de los niños, para cuya apreciación se requieren condiciones facultativas. En caso necesario, sin embargo, podrá encomendarse este servicio a persona competente, y todos aunque no tuvieran cargo especial, absteniéndose de hacer observaciones en los pueblos, podrán llamar la atención de la Junta provincial sobre cuanto consideren conveniente aun acerca de métodos y enseñanza.

Art. 104. Al acordar las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias, se formará el itinerario que debe seguir el Inspector y se dispondrá que se anticipen a este fondos para los gastos más precisos, sin que exceda la suma de las dos terceras partes del importe de las dietas que según un cálculo prudente hayan de devengar.

Art. 105. Al terminar la visita los Inspectores provinciales presentarán un informe manifestando el estado de cada una de las Escuelas visitadas, las disposiciones de las Autoridades y de las familias de cada pueblo en favor de la instrucción primaria, y un resumen de las

consideraciones generales a que diere ocasión la visita para publicarla en el Boletín oficial de la provincia.

Acompañará también al informe otro resumen de los datos estadísticos.

Los Inspectores justificarán los gastos de visita con la relación de los pueblos y Escuelas visitadas. No se aprobarán las cuentas ni se abonará el importe de la tercera parte de los gastos de viaje y dietas mientras no presentaren el informe de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 107. Son aplicables a los Inspectores provinciales los artículos 78, párrafo segundo, 89, 90, 91 y 92 de este reglamento.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS ESCUELAS.

CAPITULO PRIMERO.

De las Escuelas públicas.

Art. 108. Es obligación de los Ayuntamientos crear y sostener el número de Escuelas de Instrucción primaria de la categoría que con arreglo a la ley corresponda a los pueblos respectivos, contándose en este número las costeadas por obras pías y fundaciones benéficas.

Quando los recursos municipales lo permitan, se crearán nuevas Escuelas además de las obligatorias, ó se establecerán clases a cargo de Maestros ó Auxiliares bajo la dirección del titular ó propietario, a fin de que el número de alumnos de cada una no pase de 100, en cuanto sea posible.

Art. 109. Las Escuelas abiertas en los pueblos a cargo de comunidades y congregaciones religiosas de hombres y de mujeres legalmente establecidas podrán declararse Escuelas públicas.

Si el número de las de esta clase excediere del que corresponde al pueblo según su vecindario, queda a voluntad del Municipio pedir la supresión de las que hubiere de más, instruyendo expediente en que se haga constar el número de niños ó de niñas del pueblo, según sea la Escuela, en la edad de seis a diez años, el de los que reciben la primera enseñanza, y la carencia de recursos para sostener las Escuelas cuya supresión se solicitare.

Art. 110. Por falta de medios para sostener en un pueblo todas las Escuelas que correspondan a su vecindario, podrá autorizarse la creación de algunas de inferior categoría, debiendo establecerlas en los arrabales y barrios apartados.

Para esta autorización se requiere expediente en que se justifique la falta absoluta de recursos.

Art. 111. Las Escuelas de cada población se repartirán entre los diferentes barrios de la misma, de la manera más conveniente para facilitar la concurrencia y la distribución proporcional de los alumnos entre todas.

Art. 112. Para el sostenimiento de las Escuelas rurales donde la población se halle diseminada, se agruparán las aldeas y caseríos cuyos niños sin exposición ni peligro alguno puedan reunirse en un punto dado para recibir la enseñanza.

Quando no fuere posible reunir aldeas y caseríos correspondientes a un mismo distrito municipal, se satisfarán los gastos de la Escuela por los diferentes distritos a que pertenezcan, en proporción al número de habitantes de las localidades y caseríos que para este efecto se agruparen.

En el caso de que los Párrocos, Coadjutores u otros eclesiásticos no aceptaren por cualquier motivo estas Escuelas, se encargarán a Maestros legalmente habilitados, y en su defecto a personas que ofrezcan completas garantías de moralidad y de regular aptitud para

los primeros rudimentos de la educación.

Art. 113. En todos los pueblos en que haya Escuela de Instrucción primaria, la habrá también nocturna de adultos a cargo del mismo Maestro, que disfrutará una módica retribución por este concepto. Donde hubiere más de una Escuela de niños, se sostendrá una ó más de adultos, según las necesidades de la localidad, a cargo de uno ó más Maestros. Quando el Maestro no pudiere por causa justa desempeñar la Escuela de adultos, se encomendará a otra persona competente.

Son asimismo obligatorias las Escuelas dominicales de mujeres en los pueblos que sostengan Escuela de niñas, cuya Maestra lo será de la dominical, a no atender a este servicio la Junta de señoras.

Art. 114. Entre las Escuelas que corresponda sostener a los pueblos, una de las de niños ó de niñas, según las circunstancias locales, podrá convertirse en Escuela de párvulos. En los pueblos de menos de 10.000 habitantes se procurará establecer estas Escuelas encomendándolas a la mujer del Maestro ó a otra que merezca la confianza del pueblo y de la Junta provincial.

En las poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, cuando no creen Escuelas de párvulos las asociaciones pías por sí solas ó auxiliadas con los fondos municipales, procurarán crearlas y sostenerlas los Ayuntamientos en proporción a sus recursos y a las necesidades.

Art. 115. Las Escuelas mejor organizadas de las capitales de provincia se declararán Escuelas-modelo y servirán para los ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio, los cuales visitarán también las demás Escuelas públicas si lo dispusiere la Junta provincial, y aun las privadas que voluntariamente se prestaren a la visita.

También se declararán Escuelas-modelo, como las de las capitales, las de ciertos pueblos importantes que reúnan las condiciones necesarias.

La declaración de Escuelas-modelo se hará por el Gobierno previa propuesta razonada de las Juntas provinciales.

Art. 116. Para la mejor dirección del servicio y a fin de proceder con arreglo a un plan fijo y determinado, las Juntas de Instrucción primaria tendrán un cuadro de las Escuelas que conviene establecer en las provincias respectivas para satisfacer todas las necesidades, y otro de las existentes; de que se remitirá copia a la Dirección general de Instrucción pública.

Estos cuadros servirán para comprobar los adelantamientos que se hagan en lo sucesivo, y para fundar las observaciones acerca de presupuestos y otros servicios, así como para aclarar los datos, memorias é informes dirigidos a la Superioridad.

Art. 117. Por conducto de los Gobernadores remitirán las Juntas a cada pueblo nota de las Escuelas que le corresponde sostener, a fin de que escogite recursos para crear las necesarias, basta tanto que se haya realizado el plan completo formado por la misma Junta.

Art. 118. En los 15 primeros días de Marzo de cada año los Maestros entregarán a la Junta local el presupuesto de sus respectivas Escuelas, y las Juntas formarán el general de Instrucción primaria del pueblo y lo pasarán al Ayuntamiento en los 15 días restantes para que lo incluya en el municipal.

Lo mismo se verificará en el mes anterior a la formación de los presupuestos adicionales.

Los presupuestos locales de Instrucción primaria deberán comprender en partidas separadas el sueldo del Maestro ó Maestros, el de la Maestra ó Maestras, el de los Auxiliares si los hubiere; consignación para el material equivalente por lo menos al importe de la cuarta

parte de los sueldos; gratificación por la Escuela de adultos; material; gratificación por la escuela dominical de mujeres; material; consignación para la Junta local; cantidad necesaria para el pago de la indemnización por las retribuciones, si se hubiere dispuesto que la enseñanza sea gratuita; y por último, la suma á que asciendan los alquileres de local para Escuela y habitación del Maestro, cuando los edificios no fueren de propiedad del Municipio.

Art. 119. Acordados los presupuestos municipales, remitirán los Alcaldes á la Junta provincial copia del de Instrucción primaria con un tanto del acta (en lo que á él se refiere) de la sesión en que se discutió, á fin de que la Junta haga las observaciones convenientes al Gobernador ó al Ministerio de Fomento en su caso, para que se tengan presentes antes de la aprobación definitiva de los mismos.

Art. 120. Cuando los pueblos no tuvieren bastantes recursos para las mas precisas atenciones de la Instrucción primaria, instruirán expedientes para justificar el importe de los ingresos municipales, con todos los recargos sobre las contribuciones autorizados por la ley; el de los gastos obligatorios, unidos todos los servicios; el de las obligaciones de primera enseñanza y su relación con la riqueza imponible y con el número de habitantes del pueblo; y con solicitud pidiendo un subsidio de fondos generales lo remitirán al Gobernador de la provincia, el cual lo elevará con su informe al Ministerio de Fomento para los efectos oportunos.

Art. 121. Los subsidios para el sostenimiento de las Escuelas con cargo al Tesoro se concederán por un solo año, pero podrán prorogarse por dos ó mas consecutivos segun los recursos y las necesidades.

Art. 122. No podrán suprimirse las Escuelas públicas aunque excedan de las que la ley señala á cada pueblo, sino previo expediente con audiencia de la Junta superior.

Art. 123. Mientras no sean reemplazadas las Escuelas normales de Maestras por los Institutos religiosos que designa la ley en su art. 36, continuarán las existentes á cargo de las provincias.

Asimismo serán costeadas por las provincias las Escuelas normales de Maestros que á petición de las mismas se establecieron conforme á la ley.

Art. 124. Las Juntas de Instrucción primaria cuidarán de remitir oportunamente á los Gobernadores el presupuesto de las Escuelas normales de Maestros y de Maestras á fin de que se incluyan en los provinciales.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD.

Solicita la única plaza vacante de Médico-Cirujano titular de Torrecillas de la Tiesa D. Tomás Flores Diaz, Licenciado en dicha facultad.

Idem tambien la vacante de Médico-Cirujano de Brozas D. Rafael Rubio y Jerez, Licenciado en Medicina y Cirujía.

Idem la de Médico-Cirujano de Aliseda D. Fernando Redondo y Nafria, Licenciado en Medicina.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para recibir por el término de diez dias á contar desde la fecha de esta publicación las reclamaciones á que hubiere lugar, como determina el art. 28 del reglamento de 11 de Marzo último.

Cáceres 25 de Junio de 1868.—El Presidente, Francisco Rentero.—El Secretario, Manuel Uribarri.

CONSEJO PROVINCIAL.

Valoración de los precios medios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Julio próximo.

El Consejo provincial con vista de los testimonios de precios medios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, correspondientes al mes de Junio último, y de conformidad con el Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoración de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia en el de Julio siguiente, segun lo mandado por Real orden de 22 de Marzo de 1850, y con arreglo á lo prevenido en la de 27 de Junio de 1865, siendo su resultado por término medio el que á continuación se expresa:

	Escds.	Mils.
Racion de pan de libra y media ó sean 70 decágramos.	»	133
Fanega de cebada de 72 libras ó sean 33 kilogramos	»	126
Arroba de paja ó sean 11 kilogramos 502 gramos.	»	280
Arroba de aceite ó sean 12 litros 563 mililitros.	»	563
Arroba de leña ó sean 11 kilogramos 502 gramos.	»	95
Arroba de carbon ó sean 11 kilogramos 502 gramos.	»	179

Cáceres 1.º de Julio de 1868.—El Presidente, Ruperto Garcia Cañas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real orden de 10 de Junio por la que se resuelven varias dudas acerca de los nombramientos de los Secretarios de los Juzgados de Paz.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Con esta fecha se dice al Regente de Valencia lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que ha dirigido V. S. á este Ministerio consultando varias dudas acerca de los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz; y enterada S. M. se ha servido disponer:

Primero. Que hallándose V. S. encargado de velar en el Territorio de esa Audiencia por el cumplimiento de las leyes, debe cuidar de que todos los Secretarios nombrados para los Juzgados de paz que hayan de sufrir examen lo sufran realmente, y dejar sin efecto los nombramientos que se hubiesen hecho en personas que no reúnan las condiciones legales, si hubiera habido aspirantes que las reunieren; teniendo muy presente que, segun la regla 7.ª de la Real orden de 23 de Enero último, los actuales Secretarios, no estando comprendidos en las incompatibilidades marcadas en la regla 6.ª, han de continuar desempeñando las Secretarías, aunque hubiera pretendientes comprendidos en la regla 1.ª, siempre que los jueces de paz respectivos no hubieren propuesto otros en el término que les concede el Real decreto de 14 de Octubre de 1864.

Segundo. Que si no se presentaren aspirantes que reunieran las condiciones requeridas por la regla 1.ª de la Real orden de 23 de Enero antes citada ó en su defecto por la regla 2.ª de la misma, pueden ser nombrados los que se propongan, con tal de que sean españoles,

mayores de edad, seculares, de buena conducta y que sepan leer y escribir.

Tercero. Que solo en el caso de que no haya aspirante ninguno que reúna las circunstancias exigidas en la disposición anterior y hasta que lo haya, podrán ser nombrados los Secretarios de Ayuntamiento que lo solicitaren, ú obligarseles si lo repugnasen á desempeñar interinamente el cargo de Secretarios de los Juzgados de paz.

Cuarto. Que V. S. puede conocer y resolver con arreglo á las leyes las quejas que se produzcan contra los nombramientos de los Secretarios de los Juzgados de paz, hechos por los jueces de primera instancia.

Quinto. Que en las dudas á que pueda dar lugar la aplicacion de las disposiciones vigentes proponga V. S. con informe las reglas que estimare necesarias.

Y habiendo resuelto S. M. que sirva de regla general la disposición mencionada, lo comunico á V.... para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 10 de Junio de 1868.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....»

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden que antecede por el señor Regente de esta Audiencia, ha acordado se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias de este Territorio para conocimiento y cumplimiento por parte de quien corresponde de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 22 de Junio de 1868.—José Maria Morera.

Real orden de 12 de Junio por la que se dictan reglas á las cuales se ha de sujetar en lo sucesivo el reparto de los negocios civiles.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Negociado 5.º.—Con el fin de uniformar la varia jurisprudencia que hoy existe en el repartimiento de los negocios civiles, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen de la sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar que en lo sucesivo el reparto de los negocios civiles, se sugete á las reglas siguientes:

Primera. Se declaran sugetos á repartimiento en primera instancia los negocios civiles que se promuevan desde 1.º de Julio próximo en los puntos en que haya mas de un Juzgado, ó en que no existiendo mas que uno, tenga este asignada mas de una escribanía.

Segunda. El repartimiento de negocios se hará por el Repartidor nombrado por el Gobierno de S. M., en donde lo haya; en defecto del Repartidor, por el Secretario del Juzgado; y en las localidades en que haya dos ó mas Jueces de primera instancia, por el Secretario del Decano, verificándose en el local destinado para Audiencia del Juzgado, todos los dias no feriados, media hora antes de empezar el despacho de los negocios y con asistencia precisa del Juez de primera instancia, de un Escribano, si hubiere dos en el Juzgado y de dos en las localidades en que haya mas de un Juzgado pudiendo tambien concurrir las partes interesadas y los Procuradores en todas ocasiones.

No asistiendo el Juez por legitimo impedimento, concurrirá á la diligencia de repartimiento el Juez de paz, en donde

no haya mas que un Juzgado; y en las localidades en que existan dos ó mas, el Juez de primera instancia que siga en antigüedad al Decano.

Tercera. Los Jueces de primera instancia cuidarán de que sean llevados al local destinado para el repartimiento los negocios sugetos á él á fin de que tenga lugar la diligencia á la hora designada del dia hábil siguiente al en que se hubieren presentado.

Cuarta. El repartimiento se hará por clases de negocios y por suerte. Dentro de treinta dias los Jueces de primera instancia, reuniéndose en cuerpo donde existan dos ó mas, oyendo á los Escribanos si lo consideran conveniente, harán la clasificación de negocios que haya de servir de base para el repartimiento, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, pero con mas ó menos estension, segun pueda recomendar la conveniencia en las diferentes localidades, y la remitirán á la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia, la cual en el término de sesenta dias la devolverá al Juzgado con su aprobación ó hechas las reformas que considere convenientes, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. El sorteo se verificará entrando en él los nombres de todos los Escribanos de los Juzgados de la localidad, que quedarán eliminados á medida que hayan obtenido negocios, hasta llegar al que haya correspondido por suerte el último lugar, renovándose así sucesivamente. Mientras los expedientes de clasificación no queden resueltos por las Salas de gobierno, el repartimiento de los negocios que por estas disposiciones se sugetan á él continuará haciéndose en la misma forma que hasta aquí.

Quinta. Los Repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento lo ejecutarán haciendo en el negocio que se reparta la anotacion siguiente.

Corresponde al Juzgado de.... y Escribanía de...., poniendo la fecha y media firma; en el libro que deben llevar al efecto se hará anotacion mas estensa, pero breve tambien, expresiva de la clase de negocios que se haya repartido, segun la clasificación adoptada en el Juzgado, nombre de los interesados y objeto del litigio, y el Juzgado y Escribanía á que se haya repartido y la fecha que lo ha sido, autorizando con firma entera la última de las anotaciones que hagan en el dia y poniendo el Juez de primera instancia el V.º B.º Los Repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento usarán un sello del diámetro de tres centímetros que contenga la inscripción «Repartimiento de negocios civiles» y sellarán con él la carpeta y primera hoja útil del negocio repartido; debiendo con tal objeto adquirirlo los Secretarios que no lo usan en la actualidad, dentro de sesenta dias siguientes á la publicación de esta Real orden. Trascorrido dicho término, los Jueces de primera instancia darán conocimiento al Regente de la Audiencia de los funcionarios que hayan adquirido el sello y los que no se hallen en este caso, y los Regentes adoptarán en su vista las providencias convenientes para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sesta. Practicado el repartimiento en la forma que queda expresada, se pasará el negocio dentro del dia al Escribano á quien haya correspondido.

Sétima. Se exceptúan del requisito del repartimiento establecido en la disposición primera.

1.º Los actos de jurisdicción voluntaria, mientras no lleguen á ser contenciosos, en cuyo caso debe desde luego el Juez de primera instancia ante quien radiquen acordar que pasen á repartimiento.

2.º La primera instancia de los juicios verbales.

3.º Las diligencias que se promuevan en primera instancia ante los Jueces de paz para llevar á efecto lo convenido en los actos de conciliación, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 218 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Los exhortos y reclamaciones de igual naturaleza, procedentes de Juzgados ó autoridades de todas clases, nacionales y extranjeras, mientras no sean contenciosos, en cuyo caso pasarán también desde luego al repartimiento.

5.º Las demandas de embargo preventivo, las de retracto, los interdictos de obra nueva y vieja y cualesquiera otras para interponer las cuales señalen las leyes un término fatal, ó de cuya dilación en proveer por los respectivos Jueces pueda irrogarse á los interesados daños irreparables, pueden presentarse y cursarse sin el requisito del repartimiento; pero deberán someterse á él tan pronto como, practicadas las diligencias necesarias al intento, se haya conseguido el objeto á que aspiran los recurrentes. Los Jueces de primera instancia quedan encargados, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que así se verifique, haciendo de oficio que sean pasados á repartimiento, luego que tengan estado, los negocios que se hayan presentado y admitido sin este requisito, promuévalos ó no la parte interesada, sin que en manera alguna puedan permanecer dichos negocios en sus Juzgados, ni aun á título de suspensos ó paralizados por voluntad de las partes, sino en el que corresponda despues de verificado el repartimiento.

Octava. Los Repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento formarán en los primeros 15 dias de los meses de Julio y Enero de cada año, y entregarán al Juez de primera instancia respectivo, un estado de los negocios que hayan repartido en el semestre anterior, expresivo de los nombres de los interesados en el negocio, clase y objeto del litigio y Juzgado y Escribanía á que se ha repartido, y con el Visto Bueno del Juez lo remitirá este á la Sala de gobierno de la Audiencia por conducto del Regente.

Novena. Las Salas de gobierno de las Audiencias, con vista y exámen de los estados de que trata la regla anterior y oyendo siempre al Fiscal, dictarán las providencias que juzguen conducentes para el mejor cumplimiento de este servicio, pidiendo para ello, si lo necesitaren, nuevos datos al Juez de primera instancia, y cuidando de que sean enmendadas las fallas y en su caso corregidos convenientemente los abusos que notaren.

Décima. Lo dispuesto en la regla anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones de las salas de Justicia de las mismas Audiencias en los asuntos contenciosos que radiquen en ellas, en los cuales acordarán lo que corresponda por las faltas que notaren en todo lo que tiene relacion con el repartimiento. A este efecto anotarán los Relatores al final del apuntamiento de cada negocio si ha tenido lugar ó no este requisito y si se ha cumplido en forma conveniente.

Undécima. Los Jueces de primera instancia encargados de la asistencia al repartimiento quedan facultados para re-

solver cualquiera duda ó dificultad que sobre ello pueda ocurrir en casos no expresados en esta Real disposición, consultado con la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva cuando lo juzguen conducente, y siempre en los casos en que la parte ó partes interesadas no se conformen con su decisión.

Duodécima. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones publicas con anterioridad sobre repartimiento de negocios civiles en los Juzgados de primera instancia.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Junio de 1868.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....»

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden que antecede, el Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias de este Territorio para que tenga puntual cumplimiento por parte de los Jueces de primera instancia y de los demas funcionarios á quienes comprende de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 24 de Junio de 1868.—José María Morera.

LISTA de los abogados del Ilustre Colegio de esta capital designados para el despacho de los negocios de pobres en el presente año.

D. Anselmo Sanchez de Leon.
Carlos Godínez de Paz.
Tomás Santibañez.
José Fernandez Caballero.
Tomás Cervantes.
Joaquin Muñoz Bueno.
Agustin Collar.
Juan Andrés Roman.
Antonio Perez Fariña.
Juan Rodero del Brio.
Juan Delgado.
Andrés Paredes.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del Territorio de orden de la Sala de gobierno, para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres y Junio 29 de 1868.—El Secretario de gobierno, José María Morera.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que Benito Becerro Perez, propietario y vecino de Valdemorales, ha acudido á este Juzgado con escrito acompañando los documentos justificativos, en solicitud de que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, previas las formalidades que se requieren, en uso del derecho que le concede la ley electoral vigente, y á su virtud por auto de este dia, he acordado se publique la pretension que hace el Becerro Perez, por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y del pueblo de Valdemorales, é inserte en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que en el término de veinte dias, contados desde el en que tenga lugar dicha insercion, se presenten en este Juzgado los que quieran oponerse á la inclusion solicitada.

Dado en Montanech á 15 de Junio de 1868.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del Sr. Juez, José Galan Reyes.

D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente hago saber: Que el dia 8 de Julio próximo venidero, á su hora de las diez de la mañana, es el señalado para la junta de acreedores en que se graduen los créditos reconocidos en el concurso necesario á los bienes de José Romero, vecino de Montehermoso, y cuya junta tendrá efecto en la Sala de audiencia de este Juzgado.

Dado en Plasencia á 22 de Junio de 1868.—Antonio Pernas Rivadeneira.—Por su mandado, Atanasio Sanchez Castillo.

D. Benito Navarro Sanchez, Caballero de la inclita orden de San Juan, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á D. Felipe Diaz y Diaz, vecino de Zarza la Mayor, contra el que se sigue causa en este Juzgado por haberse hallado en el titulo que á su favor está expedido de herrador, sobraspadas las palabras de «Castrador», para que se presente en este mi Juzgado

ó en la cárcel pública del mismo, en el término de 9 dias, á contar desde el en que este edicto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, á defenderse de los cargos que contra él resultan en dicha causa, y si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere y no haciéndolo se sustanciará la causa en su rebeldía entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 26 de Junio de 1868.—Benito Navarro.—Por mandado de S. S., Manuel de Brieva y Garcia.

D. Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Barquilla Conquista, natural y vecino de la Madroñera, para que se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada en la causa seguida á su contra, sobre la existencia ó no del robo de siete carneros á D. Antonio Guillen Flores, vecino de Zorita, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Trujillo á 28 de Junio de 1868.—Nicolás Castillejo.—Rufino B. Romero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE CACERES.

Alterado el itinerario para el servicio de correos en la línea general de Madrid á esta Capital, y en su consecuencia debiendo sufrir modificación los de las líneas transversales que parten de esta principal desde el dia 1.º del próximo mes de Julio, las horas de entrada y salida de los correos serán las siguientes:

	Entrada.	Salida.
De Madrid y sus carreras.....	9 ¼ noche.	12 noche.
De Plasencia y sus carreras.....	8 noche.	12 noche.
De Alcántara y sus carreras.....	8 noche.	12 noche.
De Valencia de Alcántara y sus carreras. .	8 noche.	12 noche.
De Montanech y sus carreras.....	8 noche.	12 noche.

La reja para el despacho de certificado y apartados estará abierta desde 7 á 11 por la mañana y de 8 á 11 por la noche.

La correspondencia puede depositarse en los buzones de los estancos hasta las 11 de la noche y en el de esta Administracion hasta las once y media.

Cáceres 28 de Junio de 1868.—El Administrador principal, Antonio de Leyva.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONROY.

El Ayuntamiento que presido ha acordado, que el dia 5 de Julio próximo de once á doce de su mañana, y con sujecion á el pliego de condiciones que estará de manifiesto, se arriende en pública subasta con la esclusiva al por menor, los ramos que á continuacion se expresan por no haber sido rematados en los anteriores, los cuales con los arrendados, constituyen el encabecamiento de consumos de esta villa, para el año económico de 1868 á 1869, bajo los tipos siguientes que es lo que importa las dos terceras partes.

Total tipo para la subasta con inclusion de 50 por 100 para gastos provinciales, 50 por 100 para municipales y 3 por 100 de cobranza.

ARTICULOS.	Escds.	Mils.
Vino.....	197	760
Vinagre.....	66	607
Jabon blando.....	164	800
Carnes frescas.....	116	734
Idem saladas ó en vivo....	643	132

Total..... 1189 33

Lo que se anuncia al público para concurrencia de licitadores.

Monroy y 28 de Junio de 1868.—B. Teniente Alcalde, Francisco Barras.

ANUNCIO.

Extravío de una mula.

El dia 11 del mes de Junio del presente año desapareció de la dehesa de Arenal de San Pedro, propiedad del Excelentísimo Sr. Duque de Alba, sita en la jurisdicción de Pescueza, una mula, propia de Patricio Marin, vecino del pueblo de Portage, de las señas siguientes.

Pelo rucio, cerrada, esparabanada de la pata derecha y labrada á fuego, alzada sobre seis cuartas y media, etc.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar en Portage á su referido dueño, el cual dará una gratificación.

CACERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.